



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-538

21 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 25 de octubre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Milena Andrea Tovar Salazar contra el Juzgado 01 de Familia de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00311-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haber fijado fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.
- 1.2. La doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El proceso objeto de vigilancia corresponde a un permiso para salir del país, promovido por la señora Milena Andrea Tovar Salazar, en representación de su hija.
 - b. El 23 de septiembre de 2021 se admitió la demanda.
 - c. El 21 de octubre de 2021, el juzgado notificó la admisión de la demanda conforme lo disponía el Decreto 806 de 2020, artículo 8.
 - d. El 4 de abril de 2022 se inadmitió la contestación de la demanda, la cual fue subsanada.
 - e. El 3 de mayo de 2023 se decretaron pruebas y se fijó fecha para la práctica de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 C.G.P., decisión que fue objeto de reposición frente a las pruebas decretadas.
 - f. El 17 de junio de 2022, el despacho resolvió no reponer el auto del 3 de mayo de 2023 y fijó nueva fecha de audiencia.
 - g. El 18 de julio de 2022, el despacho se abstuvo de adelantar la audiencia fijada hasta tanto el Tribunal Superior de Neiva resolviera la acción de tutela interpuesta por el

demandado contra el juzgado, con ocasión a la decisión que negó reponer el auto del 3 de mayo de 2023.

- h. Resuelta la acción constitucional, cumpliendo con lo ordenado por el superior, el 29 de julio de 2022, se decretaron todas las pruebas pedidas por las partes y se fijó nueva fecha para audiencia.
- i. El 14 de septiembre de 2022, al no aportarse todas las pruebas ordenadas mediante auto del 29 de julio de 2022, se reprogramó la audiencia para el 2 de noviembre del mismo año.
- j. El 2 de noviembre de 2022 se realizó la audiencia inicial.
- k. El 22 de noviembre de 2022 se recibieron los testimonios y se decretaron pruebas de oficio.
- l. El 16 de febrero del año en curso, se requirió a las entidades para que aportaran las pruebas faltantes.
- m. El 30 de agosto de 2023, se ofició a la NUEVA E.P.S. para que fijara fecha para la valoración por psiquiatría a la demandante, la cual fue practicada el 23 de octubre del presente año.
- n. El 27 de octubre de 2023 se puso en conocimiento de las partes el dictamen médico por psiquiatría.
- o. En la misma fecha se precisaron los motivos por los cuales no era viable adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento.
- p. Finalmente, indicó que, el despacho se encuentra a la espera de que la Corte Suprema de Chile, a través de la Embajada de Colombia, dé trámite la Carta Rogatoria No.001, mediante la cual se pretende verificar la existencia de la empresa donde laborará la actora en dicho país e indagar sobre su propietario.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para

procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haber fijado fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso con radicado 2021-00311-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo aportó el enlace del expediente digital del proceso con radicado 2021-00311-00.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

El proceso adelantado ante el Juzgado 01 de Familia del Circuito de Neiva, en el último trimestre, ha tenido las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuaciones
11/08/2023	La demandante aporta el examen de toxicología ⁷
30/08/2023	Se requiere a la parte demandante para que allegue nuevamente el examen anterior y se ofició a la Nueva EPS para que fije fecha para valoración por psiquiatría de la demandante

⁷ PDF 123 del Expediente Digital

5/09/2023	La demandante allegó nuevamente el examen de toxicología
2/10/2023	Se ponen las pruebas aportadas al proceso en conocimiento de las partes y se le informa a la actora la fecha de la prueba de psiquiatría.
24/10/2023	Se allegaron los certificados de la valoración en psiquiatría a la demandante.
25/10/2023	La usuaria solicita al despacho que se fije fecha de instrucción y juzgamiento, por haberse aportado todas las pruebas solicitadas
25/10/2023	Se solicitó vigilancia judicial administrativa.
27/10/2023	El despacho indicó que hasta tanto no se recaude el material probatorio decretado no es posible fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento solicitada ⁸ .
27/10/2023	Memorial contentivo de tiquetes aéreos.

De la información registrada en la tabla anterior, se evidencia que el 24 de octubre de 2023, el defensor allegó los certificados por valoración en psiquiatría y tan solo tres días después el despacho dio traslado a las partes de la misma y, además, indicó que el proceso se encuentra a la espera de la información solicitada a través de la Embajada de Colombia en Chile, razón por la que no es viable adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento solicitada por la usuaria.

Por otra parte, se advierte que el mismo día que la usuaria solicitó al despacho fijar fecha de audiencia, promovió la vigilancia judicial, razón por la que se aclara que el objeto de este mecanismo es detectar actuaciones inoportunas o ineficaces por parte de los servidores judiciales y no debe usarse como mecanismo de impulso de los procesos o presión para que el operador judicial se pronuncie frente a los mismos.

De esta manera, al verificarse que el despacho vigilado se ha pronunciado frente a cada uno de los memoriales allegados al proceso se concluye que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria cuestionada, ya que, ha dado impulso al proceso sin que se evidencie la mora manifestada por la usuaria.

Por tal motivo, al no evidenciarse una mora judicial, esta Corporación se abstendrá de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 de Familia del Circuito de Neiva.

Conclusión.

Al verificarse que el juzgado ha dado respuesta a todos los memoriales presentados en el proceso con radicado 2021-00311-00 y al evidenciar que el proceso se encuentra a la espera de la información solicitada a la Corte Suprema de Chile, para poder fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

⁸ PDF 141 del Expediente Digital

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo y a la señora Milena Andrea Tovar Salazar, en su calidad de usuaria, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM